

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-372/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES

COLABORÓ: ARCELIA SANTILLÁN CANTÚ

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **tiene por no presentada la demanda** del recurso de apelación citado al rubro, toda vez que MORENA presentó un escrito de desistimiento ante esta Sala Superior.

I. ANTECEDENTES

En la demanda y las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Escrito de denuncia. El dos de marzo de dos mil diecisiete, Sergio Montes Carrillo, representante de MORENA ante el Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero¹, a través de su representante, presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral², en el cual solicitó la remoción de los Consejeros Electorales del citado Instituto Electoral local, por la supuesta comisión de diversas conductas que vulneran lo previsto en el artículo 102, párrafo 2, incisos a), b), c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los hechos objeto de la denuncia fueron: la realización de supuestos actos de nepotismo, ya que, en concepto del quejoso, algunos integrantes del Consejo General del IEPCG influyeron en la contratación de familiares y la promoción en diversos cargos; la supuesta omisión de ordenar las investigaciones correspondientes respecto de las conductas irregulares cometidas en diversos Consejos Distritales en el Estado de Guerrero.

2. Admisión de denuncia. El quince de marzo de ese mismo año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictó acuerdo de admisión, con la clave UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/5/2017, por medio del cual ordenó el emplazamiento a los Consejeros Electorales denunciados.

3. Audiencia. El cuatro de abril siguiente, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito de la consejera presidenta Marisela Reyes Reyes, así como las y los consejeros Alma Delia Eugenio Alcaraz, Rosio Calleja Niño, Jorge

¹ En lo subsecuente, IEPCG o Instituto Electoral local

² En lo subsecuente, INE

Valdez Méndez, Leticia Martínez Velázquez, René Vargas Pineda y Felipe Arturo Sánchez Miranda, teniendo por contestada la denuncia y consecuentemente, se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas. En su oportunidad, se admitieron y desahogaron los medios probatorios.

4. Renuncia. El once de septiembre de dos mil diecisiete, la consejera Marisela Reyes Reyes, en su calidad de presidenta del IEPCG, presentó renuncia a su cargo, misma que fue ratificada.

5. Resolución primigenia. El veinte de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG471/2017, respecto del procedimiento de remoción de consejeros electorales, determinando lo siguiente:

“PRIMERO. Se SOBRESEE el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales respecto de Marisela Reyes Reyes, Leticia Martínez Velázquez, René Vargas Pineda y Felipe Arturo Sánchez Miranda, respectivamente, en los términos expresados en el Considerando “TERCERO” de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara INFUNDADO el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra de los Consejeros Electorales del IEPCG, en los términos expresados en el Considerando QUINTO, apartado II, de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara INFUNDADO el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales incoado en contra de la Consejera Electoral Alma Delia Alcaraz Eugenio, en los términos expresados en el Considerando QUINTO, apartado III, de la presente resolución.”

6. Primer recurso de apelación. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, Sergio Montes Carillo, en su carácter de representante de MORENA ante el IEPCG, interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución señalada en el punto que antecede. En su oportunidad, la Sala Superior registró el medio de impugnación con la clave SUP-RAP-715/2017.

7. Sentencia de la Sala Superior. El catorce de diciembre de ese mismo año, la Sala Superior emitió sentencia en la que determinó revocar la resolución INE/CG471/2017, para el efecto de que la responsable analizara si existió responsabilidad de los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el nombramiento de Norma Lilliana Ramírez Eugenio.

8. Diligencias de la autoridad responsable. El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE³, acordó la realización de diversas diligencias, en cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior.

9. Resolución impugnada. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho⁴, el Consejo General del INE, aprobó la resolución **INE/CG1187/2018**, por la que dio cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-715/2017, determinando sobreseer el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales respecto de Alma Delia Eugenio Alcaraz y declaró infundado el procedimiento de remoción incoado en contra de los Consejeros Electorales del IEPCG.

10. Recurso de apelación. El cuatro de septiembre, Sergio Montes Carrillo, en su carácter de representante de MORENA, a fin de combatir la resolución referida en el punto que antecede, interpuso recurso de apelación en la Oficialía de Partes del INE.

³ INE o CGINE, en lo subsecuente

⁴ En adelante, salvo disposición expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

11. Integración, registro y turno. El siete de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave SUP-RAP-372/2018 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵. Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio número TEPJF-SGA-6175/18.

12. Radicación. En su oportunidad, el recurso de apelación identificado al rubro fue radicado.

13. Desistimiento. El veintiocho de septiembre, MORENA, a través de Sergio Montes Carrillo, manifestó por escrito su voluntad de desistirse del presente recurso de apelación.

14. Trámite del desistimiento. El uno de octubre, la Magistrada Instructora requirió a MORENA para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, ratificara su desistimiento, apercibiéndole que, de no comparecer en tiempo y forma, se resolvería en consecuencia.

El cinco de octubre, la parte actora, dio cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano colegiado y compareció para ratificar su desistimiento.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala

⁵ En lo sucesivo LGSMIME.

Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación promovido por MORENA, a fin de impugnar resolución INE/CG1187/2018, por la que dio cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-715/2017, dictada por esta Sala Superior, determinando sobreseer el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales respecto de Alma Delia Eugenio Alcaraz y declaró infundado el procedimiento de remoción incoado en contra de los Consejeros Electorales del IEPCG.

SEGUNDO. Desistimiento. La demanda del medio de impugnación al rubro indicado debe tenerse **por no presentada**, en atención a que el recurrente presentó su escrito de desistimiento y éste se tuvo por ratificado, el cinco de octubre de la presente anualidad.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, de la LGSMIME, para estar en aptitud de emitir la resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución al litigio, esto es, que manifieste de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia para que, en su caso, se repare la situación de hecho contraria a derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de la parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en la fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Al respecto, los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME, establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando el actor se desista expresamente por escrito.

Además, para que el desistimiento surta efectos, la Magistrada Instructora debe otorgar un plazo para que el recurrente ratifique el escrito de desistimiento, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver, en consecuencia, salvo que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

En el particular, como quedó precisado en los antecedentes, el veintiocho de septiembre, MORENA presentó ocurso de desistimiento del recurso de apelación.

⁶ En adelante Reglamento Interno.

Al efecto, mediante proveído de uno de octubre, la Magistrada Instructora le otorgó al recurrente un plazo de setenta y dos horas para que lo ratificara.

Así las cosas, en cinco siguiente la parte promovente dio cumplimiento al requerimiento formulado y se presentó en las instalaciones de este órgano colegiado a ratificar el contenido de su ocurso de desistimiento.

Caso concreto.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que cuando el medio de impugnación es promovido por un partido político en ejercicio de una acción tuitiva de interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, el desistimiento que presente tal partido político es improcedente, en la medida que, el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal⁷.

Pues si bien, inicialmente podría suponerse que, al ser el origen de la litis un análisis del indebido actuar de los integrantes del Consejo Electoral de Guerrero, lo cierto es que, la parte recurrente actúa en defensa de su propio interés, no del interés público.

⁷ Jurisprudencia 8/2009. DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado que cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las cuales se inicia, en su caso, un procedimiento disciplinario.

Sin embargo, el propósito fundamental de ese tipo de procedimientos no es salvaguardar intereses particulares, sino preservar una prestación óptima de sus actividades como servidores públicos.

Es decir, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, es decir, lo que se busca es determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo, y si por ende la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Ahora, en el presente caso, como ya se dijo en los antecedentes de esta resolución, el procedimiento inició con la denuncia del ahora apelante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el cual solicitó la remoción de los Consejeros Electorales del citado Instituto Electoral local, por la supuesta comisión de diversas conductas que vulneran lo previsto en el artículo 102, párrafo 2, incisos a), b), c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

Específicamente, por haber otorgado nombramiento a Norma Liliana Ramírez Eugenio, cuando supuestamente no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa local, además de tener un parentesco con una de las consejeras de dicho instituto.

Es importante precisar que, no solo a la mencionada Ramírez Eugenio se le otorgó un nombramiento sin cumplir las exigencias de ley.

Empero, seguida la secuela procesal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió resolución en el sentido de sobreseer por una parte y declara infundado el procedimiento de que se trata.

Esto es, la autoridad administrativa electoral, realizó una tarea de investigación respecto a esos servidores públicos, considerando que no se encuadró la hipótesis normativa con su actuar.

No obstante, la parte denunciante promovió recurso de apelación, ante este órgano colegiado en el que determinó revocar la resolución recurrida, para el efecto de que la responsable analizara si existió responsabilidad de los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio.

En cumplimiento a tal determinación, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, acordó la realización de diversas diligencias, que a su parecer

vislumbrarían lo ordenado por este máximo órgano electoral.

Así, el veintitrés de agosto, el Consejo General del INE, aprobó la resolución por la que se dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, determinando sobreseer el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales y declarar infundado el procedimiento de remoción incoado en contra de los integrantes del Consejo Electoral del IEPCG.

De lo anterior se advierte que:

1. Se cumplió con, incluso en dos ocasiones con el objetivo de la denuncia, esto es, la investigación de los integrantes del Consejo Local de Guerrero.
2. La denuncia fue encaminada a cuestionar al órgano administrativo el nombramiento de una persona en específico.

Por lo que, es procedente tener por no presentado el medio de impugnación de que se trata, pues por una lado, lo reclamado por la parte apelante es específicamente el nombramiento de Norma Liliana Ramírez Eugenio, no de las designaciones expedidas en general a diversos funcionarios, otorgadas por los integrantes del Consejo Local de Guerrero, lo cual no es una acción colectiva que responde a los intereses de la ciudadanía en general; es decir, su actuar no corresponde a una acción tuteladora del orden público que responda al interés del Estado, y de la ciudadanía en general, de manera que, la acción reclamada sólo obedece al interés jurídico del partido actor.

Por lo que, no es aplicable en el caso bajo estudio, la jurisprudencia 8/2009 de rubro "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO", por lo expuesto con anterioridad.

Se robustece la procedencia del desistimiento expuesto, con lo manifestado por la Suprema Corte⁸ en líneas anteriores, pues si bien, como ya se dijo toda persona tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de servidores públicos, con las que se inicia un procedimiento, lo cierto es que, el denunciante no puede exigir de la autoridad una determinada conducta respecto a sus pretensiones, por lo que si el denunciante decide desistirse de la acción pretendida, no debe existir inconveniente, pues la autoridad ya tienen conocimiento del supuesto indebido cumplimiento de las labores de servidores públicos.

Y en el presente caso, el Consejo General ya investigó las supuestas irregularidades de los integrantes del consejo local y ya ha determinado en dos ocasiones infundado el procedimiento incoado en su contra.

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 1/2006, de la Novena Época, con registro electrónico 176129, de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 1120, de rubro y texto siguiente: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente; sin embargo, como el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, de ahí que aquél carezca de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa."

Consecuentemente, no existe impedimento para que la parte apelante se desista de su pretensión.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-192/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no presentado el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo suyo el proyecto la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaría General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE